



República de Colombia
Departamento de Santander
Alcaldía Municipal de Los Santos



DECRETO No. 052
(23 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES A REALIZARSE EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER.

EL ALCALDE DE LOS SANTOS En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Numerales 4, 11, del artículo 189, de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 2 y 206 del Decreto Ley 2241 de 1996, el artículo 6 de la Ley 4 de 1991, y artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1702 de 19 de Octubre de 2023, y demás normas reguladoras, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajos los cuales se debe organizar el Estado; así mismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que los artículos 40 y 270 de la Constitución Política reconocen el derecho fundamental a participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se lleve a cabo empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de los comicios electorales.

Que a su vez los artículos 22 y siguientes de la Ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", regula, entre otros aspectos, la utilización de los medios de comunicación, divulgación política, propaganda electoral, acceso a los medios de comunicación social del Estado, propaganda electoral contratado, garantías en la información, uso de servicios de radio privada y los periódicos, propaganda en espacio público y encuestas.

Que la Ley estatutaria 163 de 1994, "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia Electoral", en su artículo 10 establece la Prohibición de toda clase de Propaganda política y electoral el día de las elecciones; así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2. del decreto 1066 de 2015, en todas las elecciones Nacionales y Territoriales, se decretará la "Ley Seca", en los horarios señalados por el código Nacional Electoral, sin perjuicio de la Potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que mediante Decreto 2633 del 30 de Diciembre de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional extendió restricción al porte de armas hasta el 31 de Diciembre de 2023.

Que, la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 2° que son fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

EL GOBIERNO DEL PUEBLO (2023-2027)
Dirección: Carrera 7ª 2-22 - CEL: 3204775202
www.losantos-santander.gov.co
contactenos@losantos-santander.gov.co
Código Postal 684001



República de Colombia
Departamento de Santander
Alcaldía Municipal de Los Santos



consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante resolución 28229 del 14 de Octubre de 2022, fijo el día 29 de octubre de 2023 como fecha para las elecciones de **AUTORIDADES TERRITORIALES (GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES, Y MIEMBROS DE LAS JAL)** para el periodo Constitucional 2024-2027.

Que se hace necesario dictar normas que materialicen, garanticen el orden público, la publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas y demás aspectos, para asegurar el normal desarrollo de la jornada Electoral del próximo Veintinueve (29) de Octubre de 2023, para elegir **AUTORIDADES TERRITORIALES** para el periodo Constitucional 2024-2027; así mismo para asegurar la garantía de los derechos y libertades individuales en especial, el derecho a elegir y ser elegido.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETIVO: El presente decreto tiene como objetivo dictar normas para el normal desarrollo durante las elecciones a celebrarse el próximo Veintinueve (29) de Octubre de 2023, en el Territorio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: MANIFESTACIONES Y ACTOS DE CARÁCTER POLITICO. A partir del Lunes 23 de Octubre y hasta el Lunes 30 de Octubre de 2023, solamente podrán llevarse a cabo reuniones de carácter político en sitios cerrados.

ARTICULO TERCERO: PROPAGANDA ELECTORAL: De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, art. 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados, y entrevistas con fines Político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil estática o sonora.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el día de elecciones el elector puede portar un (01) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5,5 Centímetros, portándolo en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo. Respecto de la propaganda electoral que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo quinto del presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que este siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día Veintinueve (29) de Octubre de 2023, salvo la ayuda de memoria señalada en el parágrafo primero de este artículo.

PARAGRAFO CUARTO: AUXILIARES O GUÍAS DE INFORMACIÓN ELECTORAL. De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse

EL GOBIERNO DEL PUEBLO (2023-2023)
Dirección: Carrera 7ª 2-22 - CEL: 3204775202
www.lossantos-santander.gov.co
contactenos@los santos-santander.gov.co
Código Postal 684001



República de Colombia
Departamento de Santander
Alcaldía Municipal de Los Santos



puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, comités independientes y promotores del voto en blanco. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información.

PARAGRAFO QUINTO: El día de los elecciones de conformidad con el artículo 5 del decreto No. 015 del 10 de Abril de 2023, "... 5. No se permitirá propaganda política dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación y lugares de escrutinio." En razón a lo anterior, las sedes políticas que se encuentren en el margen de la distancia señalada, deben cerrar las correspondientes sedes para el día de las elecciones; así mismo la propaganda electoral fijada en el mismo margen de distancia será retirada por parte de la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados por persona de su entera confianza hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto al voto. Así mismo bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto personas mayores de 80 años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

En todo caso una misma persona no podrá ser acompañante en más de dos (2) ocasiones.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas, pero en ningún caso podrán suplir a la persona de confianza ni acompañar al ciudadano al cubículo de votación.

ARTÍCULO QUINTO: USO DE LOS CELULARES Y CAMARAS: Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, entre las 8:00 am y las 4:00 pm, salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Solo se permitirá el uso del teléfono celular par efectos de que el ciudadano exhiba al jurado de votación la cedula de ciudadanía en formato digital en dicho dispositivo electrónico.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la Ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Los testigos electorales pueden ingresar al puesto de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video. Sin embargo, no los pueden utilizar dentro del puesto de votación entre las 8:00 am y las 4:00 pm, por lo que antes de las 8:00 am y a partir de las 4:00 p.m. pueden utilizarlos sin limitación alguna.

Los testigos electorales no pueden hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación. Tampoco pueden manipular documentos electorales.

ARTICULO SEXTO: COORDINACION PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO. Las autoridades militares y de policía coordinaran con el Alcalde Municipal y con el Comité de Orden Público y Consejo Municipal de Seguridad, las acciones y adopción de medidas que correspondan, en aras de afrontar y superar los hechos que puedan dar lugar a alteraciones del orden publico en el Municipio y lugar donde se llevara a cabo la jornada electoral, con el fin de preservar el normal desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO SEPTIMO: GARANTIA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA. Los prestadores del servicio de energía eléctrica deberán tomar todas las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación de este



República de Colombia
Departamento de Santander
Alcaldía Municipal de Los Santos



servicio en óptimas condiciones, de manera previa, durante y después del certamen electoral, en especial, en los puestos de votación y sitios de escrutinios.

PARÁGRAFO: La Superintendencia de servicios públicos vigilara que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO OCTAVO: LEY SECA. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 1702 del 19 de Octubre de 2023, queda prohibido en todo el territorio del Municipio de LOS SANTOS, la venta, expendio y consumo de bebidas embriagantes, a partir de las **Seis** de la tarde (**6:00 pm**) del día **Sábado 28** de **Octubre** de 2023, hasta las **Seis** de la Mañana (**6:00 a.m**) del día **Lunes Treinta (30)** de **Octubre** de 2023.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los Alcaldes e Inspectores de Policía y Comandantes de Estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO NOVENO: RESTRICCIÓN VEHICULAR. Se restringe el tránsito vehicular por la Zona Electoral - (Sede A Colegio Integrado Los Santos) desde la Calle 3 con carrera 6 pasando por la entrada de la zona electoral hasta la carrera 4. De igual forma se prohíbe el parqueo de vehículos sobre esta vía en mención, desde las seis de la mañana (6:00 a. m) del día Domingo Veintinueve (29) de Octubre hasta las seis de la tarde (6:00 p. m) del día Domingo 29 de Octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento del presente artículo, la Policía Nacional podrá disponer de la ubicación de vallas y demás señalizaciones necesarias, disponiendo de su retiro cuando las circunstancias de orden público y de seguridad lo ameriten.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exceptúese de las prohibiciones contenidas en este artículo los vehículos automotores pertenecientes a las fuerzas armadas y demás organismos de seguridad del Estado, que sean utilizados en estricto cumplimiento de su servicio, así como los vehículos particulares que cumplan funciones estrechamente relacionadas con las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autoridades de salud debidamente acreditados.

ARTICULO DECIMO: PORTE LEGAL DE ARMAS. De conformidad con lo establecido en el decreto 2362 del 24 de Diciembre de 2018, está Prohibido el porte legal de armas en todo el **territorio Nacional** desde el 01 de Enero de 2023 a 31 de Diciembre de 2023.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: TRANSPORTE. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, las empresas de transporte público que tengan rutas o frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales están obligadas a prestar el servicio público de transporte con mínimo el 80% de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Solo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: APOYO TRASLADO MATERIAL ELECTORAL. La fuerza pública vigilara el traslado del material electoral inmediatamente después de terminado el preconteo en las mesas de votación a las comisiones escrutadoras a las cabeceras Municipales y Departamentales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: SANCIONES; Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto por parte de los ciudadanos darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Envíese copia para el cumplimiento del presente Decreto de acuerdo con su competencia al Comando de la Estación de Policía y a la Inspección Municipal de Policía.



República de Colombia
Departamento de Santander
Alcaldía Municipal de Los Santos



ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda norma que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en LOS SANTOS, Santander, a los Veintitrés (23) días del mes de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

LUIS BERNARDO ALMEIDA ESPINOSA
Alcalde Municipal

Proyecto: OSCAR JAVIER PEÑA ROJAS - Sec. Gobierno

Revisó: JAVIER RICARDO RODRIGUEZ PINZON
Abogado Coordinador

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA DE BUGARAMANGA
ESTACION DE POLICIA LOS SANTOS

Rdo. Recibi
Jesca Para
24/oct/2023
3:12 Pm
Inspeccion de Policia

No Radicado
Fecha y hora de radicación: 24.10.2023 = 15.16
Radicado por: P. Yuni Pinilla

Rdo: J. A. Pinilla R.
24/ octubre 23
3:20pm
Registrador Municipal.

24-10-2023
Hoy: 3:18 PM
REXONERIA LOS SANTOS